



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Carmen Lilia Núñez Jiménez
Accionado:	Gobernación de Cundinamarca
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00662 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Carmen Lilia Núñez Jiménez, identificada con C.C. No. 35.374.896, en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiestan la accionante que, el día 3 de junio de 2022, remitió ante la accionada un derecho de petición de información y soportes documentales, respecto al trámite de su pensión por vejez.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el día 3 de junio de 2022.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día 5 de julio de 2022, vinculando a la Empresa de Licores de Cundinamarca, ordenando la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así mismo, se requirió a la accionante para que aportara copia del poder otorgado al apoderado Andrés Mauricio Bustamante Gutiérrez y allegara la constancia de radicación del derecho de petición de data 3 de junio de 2022, como quiera que el mismo no obra en el plenario. Para lo cual, el accionante únicamente allegó copia del poder otorgado al togado¹.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Gobernación de Cundinamarca, pese a haber sido notificada en debida forma, al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales informando en su página web, guardó silencio en el término concedido.

A su turno, la Empresa de Licores de Cundinamarca remitió contestación, manifestando que se opone a las pretensiones, dado que, la petición elevada por la accionante corresponde a la reclamación administrativa contenida en el artículo 6² del C. P. del T y de la S.S. y, por tanto, el plazo para resolver la citada reclamación venció el pasado 5 de julio de 2022, exaltando que,

¹ En el archivo “007RespuestaEmpresaLicoresCundinamarca” se observa copia del derecho de petición y constancia de la radicación realizada por la accionante.

² Artículo de 6 del C.P.T.S.S. dispone que “Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

surtido el término citado sin que se haya notificado decisión al respecto, se entenderá agotado el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

Por lo tanto, considera que no ha desconocido derecho fundamental alguno, ya que su proceder se enmarca en norma especial, es decir, no se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sino por las enunciadas en el artículo 6 y ss. del CPTSS.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 3 de junio de 2022, en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*

(iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*

(iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de

la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.³”

³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial que lo pretendido por la señora Carmen Lilia Núñez Jiménez, a tono con lo ya expuesto, es que la Empresa de Licores de Cundinamarca otorgue el reconocimiento de la pensión de vejez en atención a lo preceptuado en el artículo 59 de la convención colectiva del trabajo suscrita el día 28 de julio de 1997, suscrita entre el empleador y el sindicato “SinalTralic”, a la cual se acoge.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Empresa de Licores de Cundinamarca señaló que su proceder se enmarca por norma especial, es decir, no se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sino por las enunciadas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y, por tanto, la petición elevada por la accionante corresponde a la reclamación administrativa contenida en el artículo 6 del C. P. del T y de la S.S. informando que, vencido el plazo para resolver la citada reclamación, sin que se haya notificado decisión al respecto, se entenderá agotado el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

En el caso objeto de estudio, la señora Carmen Lilia Núñez Jiménez, no informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, y tampoco determina si el actuar de la Empresa de Licores de Cundinamarca constituye un perjuicio irremediable, pues la solicitante desea únicamente obtener respuesta respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual se encuentra agotando la reclamación administrativa.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Empresa de Licores de Cundinamarca dio respuesta el día 22 de junio de 2022 a la reclamación administrativa radicada por la accionante, la cual es congruente, clara, y de fondo, notificando

a la accionante al correo electrónico “*riosarabogados@gmail.com*”, buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Es por lo anterior que esta judicatura corrobora la improcedencia de la acción constitucional en lo relacionado a la protección del derecho al debido proceso, habida cuenta que existe otro medio de defensa judicial ordinario encaminado al amparo de tales garantías, en la jurisdicción laboral.

Finalmente, es menester indicar que como la presente acción se erige a obtener una respuesta de fondo y la misma fue enviada por la Empresa de Licores de Cundinamarca el día 22 de junio de 2022, razón por la que, ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “caería en el vacío”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por la señora Carmen Lilia Núñez Jiménez, quien se identifica con la cédula de 35.374.896, por el incumplimiento del requisito denominado subsidiariedad frente al derecho al debido proceso y ante la configuración de un hecho superado frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

G.E.

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef96381ea5cb94b7ed4b8daf2ef0519650c995d64ca757c107f53b9a0f75d1**

Documento generado en 13/07/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>